

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

(Auto 1 de 3)

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivos PDF No. 0053 y 0054 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados judiciales de GEORGE BROWN MACANA y BELKIS DORA JAQUE MACANA respectivamente, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto suspensivo.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00**

(Auto 2 de 3)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad que antecede, a cuyo efecto se anticipa que la misma será rechazada de plano, toda vez que su pedimento, de una parte, no se circunscribe a alguna de las causales previstas en la ley procesal para su declaración, y de otra, por cuanto su pedimento se circunscribe a un análisis factico y probatorio cuya oportunidad procesal y practica han de corresponder a la etapa de juzgamiento, esto es, a la sentencia que, en este caso ya dirimió la presente instancia, por lo que para dichos fines, deberá estarse a las actuaciones ya surtidas dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Corolario de lo expuesto, el Despacho **RECHAZA** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

(Auto 3 de 3)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad que antecede, a cuyo efecto se anticipa que la misma será rechazada de plano, toda vez que su pedimento, de una parte, no se circunscribe a alguna de las causales previstas en la ley procesal para su declaración, y de otra, por cuanto su pedimento se circunscribe a un análisis factico y probatorio cuya oportunidad procesal y practica han de corresponder a la etapa de juzgamiento, esto es, a la sentencia que, en este caso ya dirimió la presente instancia, por lo que para dichos fines, deberá estarse a las actuaciones ya surtidas dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Corolario de lo expuesto, el Despacho **RECHAZA** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00267-00

Nuevamente se requiere al apoderado de la parte demandante para que ajuste la póliza allegada, en razón a que el objeto de la misma, al igual que la anterior, dista del proceso que nos ocupa, recuérdese que el presente asunto corresponde a un proceso de Impugnación de Actas de Asamblea, dentro del cual, el artículo 382 del CGP es el que regula la materia de la solicitud que hoy nos ocupa, no el artículo 590 Ibidem, luego entonces, no es dable acceder a la cautela pretendida.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo actor para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días so pena de incurrir en las consecuencias procesales allí previstas.

Tan solo ingresen las diligencias, una vez fenecido el término concedido en el párrafo inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0037), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00270-00**

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que el demandado CARLOS CENEN RAMÍREZ VEGA, habiendo sido debidamente notificado personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0016), permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$19.800.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00365-00**

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con la actuación desplegada en consecutivo No. 0010 de esta encuadernación digital, el Despacho tiene por notificada a la demandada CAROLINA FAJARDO RODRÍGUEZ, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

A partir de la mencionada conducta procesal, ha de indicarse que presentó escrito de contestación por el cual, formuló excepciones de mérito.

Al respecto, el Despacho reconoce personería al profesional del derecho DAVID MENDOZA GRANADA, como apoderado de la demandada en esta causa.

Sin perjuicio del escrito de contestación ya presentado, por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, a cuyo fenecimiento, se procederá al ingreso de las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **12 de agosto de 2024** a la hora de las **09:30 am** para la continuación de audiencia inicialmente programada mediante proveído dictado en vista pública del 03 de agosto de 2023.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00

No se accede a la solicitud de entrega del inmueble objeto de acción, por cuanto no se dan los presupuestos del Art.399-9 del C.G.P., tenga de presente la parte actora, que la cuantificación de la indemnización, aun no se ha materializado; es más, en auto de fecha 10 de octubre de 2018, ya se le había indicado lo mismo al extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene como sucesor procesal del señor Eduardo Antonio Zuluaga Laserna a Gerónimo Andrés Zuluaga Buitrago.

Se reconoce personería al abogado Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo como apoderado(a) de la precitada parte.

2. De la solicitud que obra en los consecutivos 004 fl.96 y 103 s.s. digital, se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de poner en conocimiento de la documental allegada, así como también la petición del liquidador Rodrigo Borrero Pastrana.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00**

(auto 1 de 4)

1. De cara a la solicitud de remanentes que antecede¹, se ordena a la Secretaría proceder en forma inmediata, a dar cumplimiento a la orden impartida en numeral 3º del auto de fecha 29 de agosto de 2023 (PDF 0137).

2. En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 0139; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la sociedad demandante a JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, como quiera que renunciase al mismo.

3. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial de RECIBANC SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 141

² PDF 140

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

(Auto 3 de 4)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA**, contra **RECIBANC SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de \$7.500.000 M/cte, por concepto de Condena impuesta en providencia de fecha 24 de octubre de 2023 (PDF 006 C-2), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquella providencia y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

El doctor JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-030-2020-00038-01

Como la situación advertida en auto del pasado 16 de junio de 2023, persiste, en razón a que el *a-quo*, en especial su secretaría no ha dado cumplimiento a la decisión venida de citar, se ordena devolver el proceso una vez más, para que, en la forma que establece el inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso “del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”.

Sobra precisar, que uno es el trámite del recurso de reposición, otro, el de apelación, esa es la modificación que introdujo el C.G.P, al C.P.C, y así lo tiene decantado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, es su Sala Civil, en casos como el que hoy nos ocupa, tiene dicho que “*como el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordenará devolver el expediente al juzgado de conocimiento para que, específicamente, se dé traslado del recurso a la parte contraria, en la forma y por el termino previsto en el inciso 2º del artículo 110 de esa codificación, cumplido lo cual, la Secretaría deberá remitir el expediente al Tribunal, para pronunciarse de plano sobre el recurso*¹”.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Ref. 03620150083601, 4 de abril de 2017. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00

Teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que regula el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, fue modificado durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19 por el Decreto Ley 798 de 2020 en su artículo 7 y prescindió durante aquél -vigente hasta junio 30 de 2022 por razón de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020- de la inspección judicial requerida en el auto admisorio para la autorización de la ejecución de obra en el predio sirviente. De ahí que en el proveído de junio 25 de 2021¹ se autorizará lo propio sin ordenar la práctica de la prueba en mención.

Ahora bien, en sentencia C-330/20 en la que se estudió la exequibilidad del citado artículo 7, se dejó claro que “debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero *no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La*

¹ PDF 22

inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal". (negrita fuera de texto)

Por lo expuesto, se ordena a la secretaría elaborar de forma inmediata despacho comisorio con destino al señor Juez Civil Municipal y/o al señor Inspector de Policía del municipio de LA PAZ –Cesar-, y remítase el mismo, con los insertos pertinentes, a la oficina de reparto competente para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00205-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **12 de septiembre de 2024** a la hora de las **09:30 am** para la realización de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 12 de mayo de 2023.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **02 de septiembre de 2024** a la hora de las **09:30 am** para la realización de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 09 de junio de 2023.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00**

(Auto 2 de 4)

Se resuelve recurso de reposición y, apelación en subsidio contra el proveimiento de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual, se resolvió el incidente de regulación de honorarios incoado por el Abogado JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA en contra de Recibanc SAS.

ANTECEDENTES

En providencia aquí recurrida, el Despacho declaró próspero el incidente de regulación de honorarios iniciado por cuenta de la revocatoria al mandato conferido por la sociedad demandante dentro del asunto principal de esta referencia, efecto para el cual, se fijó la suma de \$7.500.000 a favor del incidentante y a cargo de la mencionada sociedad comercial.

Como sustento de su inconformidad, insiste la incidentada entidad en que, su relación jurídica con el doctor URREGO GARCÍA se circunscribe a un contrato individual de trabajo, mas no a un mandato, por lo no le asiste derecho al pago de honorarios profesionales en la medida que, las labores por las cuales fue contratado bajo esta modalidad de vinculación, ya obtuvieron su justa remuneración mediante el pago de los salarios allí pactados, por lo que, razonando que la onerosidad del contrato de prestación de servicios, al no ser un elemento esencial, en la medida

que el mismo, a voces del artículo 2143 del Código Civil, el mismo puede ser gratuito, define y homologa la mencionada gratuidad de la prestación de servicios profesionales con el pago de salarios derivados del contrato de trabajo.

En igual sentido, estriba su inconformidad relevando que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “no sirve para cuantificar honorarios”, aludiendo que el mismo solamente tiene aplicación práctica en punto a la fijación de agencias en derecho cuyo destino no es el profesional del derecho sino la parte a la que representa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, desde la presentación de la demanda, el abogado José Ricardo Urrego García, actuó por conducto de poder otorgado en los términos del artículo 74 del Cgp, cuyo contenido indica que lo faculta *“para inicie y lleve hasta su terminación la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía de RECIBANC SAS, cesionaria de los derechos de Hipoteca de FACTORING SERVIMOS SAS (...) El abogado URREGO GARCÍA está facultado para recibir, transigir, dirimir, conciliar, allnarse, interponer recursos de ley, tachar de falsos los documentos, presentar nulidades, renunciar al poder, reasumir el poder, de conformidad con el art. 73 y ss del CGP y demás normas que derecho correspondan.”*

Seguido lo anterior, tanto de la firma del poderdante, como del apoderado en señal de aceptación, lo cual por sí solo y en sí mismo desvirtúa el alegato mediante el cual, el incidentado, de manera despectiva refiere que la relación es meramente laboral, con funciones exclusivas de radicar la demanda y presentar memoriales, a cambio de un salario que no determina, en manera alguna la relación sustancial que, con dicho poder, nace frente al litigio aquí tramitado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, si bien el mandato, *“por sí no confiere la representación del mandante”*, el acto de apoderamiento *“es un acto autónomo e independiente de su causa, de ahí que se hable de la coexistencia de dos actos jurídicos, uno bilateral, el contrato de mandato, y otro unilateral, el acto de procuración...”*¹

“(...) Distinción que es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio, cuando se trata de acreditar el acto de apoderamiento ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito (...)” [CSJ SC del 15 de diciembre de 2005 (M.P. Jaime A. Arrubla)].

Siendo ello así, y partiendo de la base de la autonomía e independencia, jurisprudencialmente reconocidos, frente al acto de procuración, sumado a que el contrato de trabajo de que se vale el incidentado para fustigar la pretensión del incidentante, cuyo contenido deviene impregnado de indeterminación frente a la relación jurídico sustancial que liga a los aquí contendientes con el presente asunto; razón por la cual, acreditada la calidad de apoderado, con facultades expresamente otorgadas para esta causa, deviene pertinente la regulación de honorarios bajo los criterios señalados en el auto objeto de embate.

Así, teniendo como derrotero, los criterios establecidos en el numeral 3º del artículo 2184 del Código Civil, cuyo sentido indica la obligación de “pagarle la remuneración estipulada o la usual (...)”, refulge la necesidad de usar los criterios disponibles para tal finalidad, en tanto que, el artículo 2143 *Ibidem*, expresamente señala que, *“La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*

¹ STC9520-2021

Bajo tal apremio, el artículo 76 del CGP, impone al Juzgador, acudir (i) a las estipulaciones de las partes (que como ya se dijo, carecen de suficiencia para tal fin por las razones ya mencionadas), (ii) los criterios señalados para las agencias en derecho, pues así lo determina la norma, no el capricho de este fallador; al respecto, obsérvese que el tenor literal de la norma en mención establece:

*“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato **y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.**”*

Siendo ello así, refulge pertinente la aplicación del Acuerdo PSAA16-10554, norma vigente para el referido efecto, al momento en que el poder otorgado para el presente asunto fue otorgado al aquí incidentante, lo cual no ocurre con el pago de estudios profesionales con los que la parte incidentada, refiere haber cancelado todo concepto que le pudiese deber al abogado URREGO GARCÍA.

Basten los anteriores argumentos para denegar la revocatoria que, por vía de reposición se impetra.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentica, en el efecto **devolutivo**. (Art. 321. Núm. 5º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-024-2022-00047-01

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado noviembre 16 de 2023, en el sentido de indicar que se declara desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado **24** Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

Previamente a disponer lo correspondiente al decurso procesal de esta acción, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, lo requiere para que, en el término de 5 días se sirva complementar su dicho en el sentido de indicar, con precisión y claridad, si es necesario el decreto de una nueva suspensión a efectos de materializar las tratativas que menciona, están actualmente en negociación.

Comuníquese lo aquí dispuesto al togado mediante mensaje de datos a sus respectivos correos electrónicos a fin de asegurar el cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, a efectos de dar claridad al acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia proferida en vista pública del 29 de mayo de 2023, procede, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del CGP, a corregir la omisión en que se incurriera en el referido proveimiento de la siguiente manera:

PRIMERO: El bien objeto de expropiación y, por ende, del acuerdo conciliatorio datado el 29 de mayo de 2023 es el *“predio denominado “LOTE DE TERRENO O SOLAR URBANO” ubicado en la vereda San Pelayo, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 143-41301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con **cédula catastral 236860100000000910082000000000**, y comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales**, tomados de la Ficha Predial: POR EL NORTE: En longitud de 5,13 metros con predio de NEYLA ROSA PLAZA GALVAN Y AIRLINIS DEL CARMEN DIAZPLAZA (P1-P2); POR EL SUR: En longitud de 5,08 metros con predio de ELSA DIAZ GARCES (P3-P4); POR EL ORIENTE: En longitud de 17,34 metros con predio de EBERTO MANUEL DIAZ PADILLA Y OTRO (P2-P3) Y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 17,49 metros con predio de YENIS CRISTINA DIAZ PADILLA (P4-P1)¹”*

¹ PDF 0002 Pg. 5 (demanda).

SEGUNDO: Que, como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se **ORDENA** la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual se identifica con folio de matrícula **143-41301** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, incluida la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito, la de inscripción de la demanda y la oferta formal de compra.

TERCERO: Corolario, por Secretaría líbrense las comunicaciones ordenadas en proveimiento ya referido del 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la complementación dispuesta en esta providencia.

CUARTO: Para el efecto, remítase copia de la decisión venida de mencionar, así como de esta providencia, con las constancias de ejecutoria que exige el ente registral.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00

Se concede el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00245-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las sociedades demandadas, PROFESIONALES ASOCIADOS PROYECTAR LTDA y VANEGAS Y GARZÓN S.A.S., fueron notificadas personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda con excepciones de mérito.

2. No se tiene en cuenta el intento de notificación realizado frente a ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y SERVICIOS APIS S.A.S., toda vez que la dirección electrónica mediante la cual se materializó el mismo no corresponde con la inscrita en el registro mercantil que obra en el plenario y que fuera anunciada en la demanda como dirección de notificaciones.

Obsérvese en la dirección electrónica en la que se realizó el mencionado acto de intimación es pissas@hotmail.com, siendo la correcta, apissas@hotmail.com.

3. En consecuencia, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días materialice la notificación aquí mencionada so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Cuaderno 8)

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclárese lo pretendido en el cuaderno número 8, pues se invoca que se presenta demanda de reconvención en contra de la señora NIRZA ROJAS CHAVARRO, evento por el cual deberá allegar demanda que reúna los requisitos del Art.82 *ídem*., pero se pretende es una remisión de las diligencias, o exclusión de un sujeto procesal, cuando esto, pende de otras herramientas normativas.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, incluido las excepciones previas que obran en el cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00036-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0023), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 08 de septiembre de 2023 (PDF 0021), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00043-00

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00

(Auto 2 de 2)

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

Sea pertinente indicar, que la demandada propiedad horizontal, por conducto de apoderado judicial, formuló excepción previa prevista en el numeral 7º del artículo 100 del CGP contra la reforma de la demanda, esto es, la de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, fundada en la que considera, inadecuada formulación de los hechos, pues considera que, aunque presentes, los mismos se circunscriben a apreciaciones subjetivas y análisis jurídicos de su legítimo contradictor.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:

“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Descendiendo al caso, tenemos que, en punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Como se puede apreciar, la formulación de los hechos de la demanda, proponen un panorama meridianamente claro de cual es el objeto de las pretensiones; y si bien, es posible que en los mismos se avizoren pronunciamientos relativos, no a hechos, sino a apreciaciones o conclusiones no facticos; ello no tiene la entidad suficiente para enervar la acción, pues cierto es que, tanto en la contestación de la demanda, como en la etapa de fijación de los hechos y del litigio, tal situaicon puede ser objeto de pronunciamiento de la parte convocada, sin

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Citado por Hernán Fabio López (Instituciones de derecho procesal, Dupré Editores. 2016)

desmedro de que ello sea analizado al proferir sentencia que desate la presente instancia; corolario, se desestimar  el medio exceptivo aqu  esgrimido.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepci n previa incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIF QUESE,

El Juez,



HERN N AUGUSTO BOL VAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00

(Auto 1 de 2)

1. No obstante encontrarse en firme la providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que, le asiste la razón al memorialista en consecutivo No. 0018 del expediente digital, en tanto, habiendo sido contestada la demanda mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023, se observa que la misma fue presentada con holgada oportunidad, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta en Acuerdo No. PCSJA23-12089 mediante el cual, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió términos judiciales en el lapso comprendido entre el 14 y el 20 de septiembre –inclusive-.

2. En consecuencia, el Despacho, en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes dentro de esta actuación, declara, sin valor y efectos jurídicos, los autos 1 y 2 de fecha 07 de septiembre de 2023 (PDF 0017 C-1 y 0003 C-2), y en su lugar, tiene por contestada la demanda y, erigidas las excepciones de mérito por la parte convocada, oportunamente.

3. Colofón, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

4. No se accede a la medida cautelar invocada en el escrito de la demanda en atención a que la materia de la presente acción no es compatible con la intromisión en la elección de miembros de los órganos sociales y/o de decisión de las copropiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal; en consecuencia, al estar lo solicitado fuera de la esfera de la competencia de esta Judicatura, la misma se deniega.

5. En atención a lo solicitado en consecutivo PDF No. 0021; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por la parte demandante a la togada MIRNA YAZMIN MARTÍNEZ COLMENARES, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00270-00

Para los fines legales pertinentes, téngase que la demandada sociedad NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 25 de octubre de 2023, quien, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (PDF 0020).

Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZÓN, como apoderado judicial de NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.

En consecuencia, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo báculo de la presente acción, cuyo sustento gira en torno a la presunta falta de aceptación, tanto expresa como tácita, en alusión a que las facturas que fueron presentadas como base de recaudo, no fueron remitidas a los correos electrónicos de la sociedad demandada, y cuyos detalles se reseñan a continuación:

1. Esgrime el recurrente que las facturas electrónicas No. FESB11, FESB12 y FESB13 no fueron remitidas al correo electrónico alan@neostar.com.co, siendo que este es el abonado electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2. Al unísono, refiere que, no obstante, ser el e mail registrado en todas las facturas allegadas con la demanda. alan@neosecurity.com, a esta tampoco fue remitida ninguna de

las facturas electrónicas, por lo que no puede tenerse como cumplido el requisito de la aceptación, previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es pertinente recordar que el artículo 773 del Código de Comercio, en sus incisos 2º y 3º señala:

“(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”

(...)

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

2. Así, a efectos de resolver, es pertinente traer a colación que los correos electrónicos registrados, tanto en el certificado de existencia y representación legal, como en el Registro Unico Tributario de la sociedad NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA son, alan@neostar.com.co y alan@neosecurity.co, conforme se aprecia en la documental obrante en página 21 del consecutivo No. 0002 y 5 del consecutivo No. 0022 de esta encuadernación digital.

3. Rememorando que la inconformidad esgrimida por la ejecutada, se circunscribe a la presunta ausencia de remisión de las facturas a los abonados electrónicos habilitados para tal fin (alan@neostar.com.co y alan@neosecurity.com) y, en consecuencia la no posibilidad de la aceptación tácita para los fines del artículo 430 del CGP, deviene pertinente advertir que esta defensa horizontal no será próspera en tanto se observa que, las facturas electrónicas veniero de recaudo, efectivamente si fueron remitidas a uno u otro de los abonados electrónicos mencionados en el numeral 3º anterior, como se pasa a ilustrar:

3.1. En cuanto a las Facturas Electrónicas No. FESB11, FESB12 y FESB13. tenemos que su remisión fue a los siguientes abonados electrónicos:

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-04-20 15:12:30	FESB11	alan@neosecurity.co alan@neosecurity.com.co gerencia@securityrent.com.co gerencia.operativa@securityrent.com.co maria.cespedes@unp.gov.co ← ←	Eliminado (0) Entregado (2) Fallido (1) Abierto (8)

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Tipo de Documento: País: COLOMBIA
 NIT
 Número Documento: Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 900581703
 Tipo de Contribuyente: Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Persona Jurídica
 Régimen fiscal: Dirección: CL798 55 47
 R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - Teléfono / Móvil: 5488888
 IVA

Correo: alan@neosecurity.co,alan@neosecurity.com.co,gerencia@securityrent.com.co,gerencia.operativa@securityrent.com.co,maria.cespedes@unp.gov.co

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-04-20 15:27:21	FESB12	alan@neosecurity.co alan@neosecurity.com.co gerencia@securityrent.com.co gerencia.operativa@securityrent.com.co maria.cespedes@unp.gov.co ← ←	Fallido (1) Eliminado (0) Entregado (3) Abierto (4)

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Tipo de Documento: País: COLOMBIA
 NIT
 Número Documento: Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 900581703
 Tipo de Contribuyente: Municipio / Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Persona Jurídica
 Régimen fiscal: Dirección: CL798 55 47
 R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - Teléfono / Móvil: 5488888
 IVA

Correo: alan@neosecurity.co,alan@neosecurity.com.co,gerencia@securityrent.com.co,gerencia.operativa@securityrent.com.co,maria.cespedes@unp.gov.co

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-04-20 15:40:53	FESB13	alan@neosecurity.co alan@neosecurity.com.co gerencia@securityrent.com.co gerencia.operativa@securityrent.com.co maria.cespedes@unp.gov.co	Abierto (4) Eliminado (0) Fallido (1) Entregado (3)

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Número
Documento: 900581703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Régimen fiscal: R-99-PN Dirección: CL79B 55 47

Correo:
alan@neosecurity.co,alan@neosecurity.com.co,gerencia@securityrent.com.co,gerencia.operativa@securityrent.com.co,mario.cespedes@unp.gov.co

4. Ahora, en relación con las facturas FESB14, FESB15 y FESB16, se observa que su remisión fue realizada, entre otros, a los abonados electrónicos , alan@neostar.com.co y alan@neosecurity.co como se puede observar a continuación:

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA

Documento: Departamento: Bogotá
900581703
Tipo de
Control: Municipio (Ciudad, Bogotá, D. C.)

Responsabilidad
tributaria: 01 - Teléfono / Móvil: 5488888
IVA

Correo: alan@neosecurity.co, alan@neosecurity.com, co.gerencia@securityrent.com, co.gerencia_operativa@securityrent.com, co.maria.cspedes@uro.gov.co, alan@neostar.com, co.nihyred_ramirez@neostar.com

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-04-29 17:29:31	FESB15	→ alan@neosecurity.co alan@neosecurity.com.co gerencia@securityrent.com.co gerencia.operativa@securityrent.com.co maria.cespedes@unp.gov.co alan@neostar.com.co ninyired.ramirez@neosecurity.co	Fallido (2) Eliminado (0) Entregado (2) Abierto (1)

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Tipo de Documento: País: COLOMBIA
 NIT
 Número
 Documento: Departamento: Bogotá
 900581703
 Tipo de Contribuyente: Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C.
 Persona Jurídica
 Régimen fiscal: Dirección: CL79B 55 47
 R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - Teléfono / Móvil: 5488888
 IVA

Correo:

→

 alan@neosecurity.co,alan@neosecurity.com.co,gerencia@securityrent.com.co,gerencia.operativa@securityrent.com.co,maria.cespedes@unp.gov.co,alan@neostar.com.co,ninyired.ramirez@neos

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-04-29 17:36:02	FESB16	→ alan@neosecurity.co alan@neosecurity.com.co gerencia@securityrent.com.co gerencia.operativa@securityrent.com.co maria.cespedes@unp.gov.co alan@neostar.com.co ninyired.ramirez@neosecurity.co	Eliminado (0) Fallido (2) Entregado (2) Abierto (2)

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Nombre Comercial: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
 Tipo de Documento: País: COLOMBIA
 NIT
 Número
 Documento: Departamento: Bogotá
 900581703
 Tipo de Contribuyente: Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C.
 Persona Jurídica
 Régimen fiscal: Dirección: CL79B 55 47
 R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - Teléfono / Móvil: 5488888
 IVA

Correo:

→

 alan@neosecurity.co,alan@neosecurity.com.co,gerencia@securityrent.com.co,gerencia.operativa@securityrent.com.co,maria.cespedes@unp.gov.co,alan@neostar.com.co,ninyired.ramirez@neos

5. Concluyese de lo anterior que, las facturas báculo de la presente acción, han sido remitidas a los correos electrónicos que reposan en, (i) las certificaciones de existencia y trazabilidad expedidas por el proveedor tecnológico SIESA, (ii) las representaciones gráficas de la DIAN aportadas, (iii) el certificado de existencia y representación legal y (iv) el Registro único Tributario aportado por la parte ejecutante, por lo cual, se mantendrá incólume la decisión aquí recurrida, en tanto, no se desvirtuó la presunción de aceptación tácita de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Por lo demás, se deniega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en atención a que el proveído atacado por dicho medio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría contabilícense los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; cumplido este, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00451-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **SKY BLUE MOUNTAIN S.A.S**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Acuerdo de Pago**

1. \$ 302.000.000 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00352-00

En atención a que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 10”, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00

(auto 2 de 2)

En atención a la solicitud que obra en el pdf.04, al tenor del Art. 599 del C.G.P., se concede el término de 15 días para que el extremo ejecutante preste caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00
(auto 1 de 2)

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada (pdf.18), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 12 de octubre de 2023 (pdf.13), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Los reparos enfilados en contra del título valor, base de acción, se edifican, a que el documento presentado no tiene los requisitos necesarios para que se hubiera librado mandamiento, al considerarlo complejo, evento por el cual, se debió arrimar *“el negocio jurídico, contrato y/o compromiso celebrado por mi representada y PTG Abogados S.A.S. es indispensable para la integración del título ejecutivo y para que el Despacho pueda verificar que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible”*, así como también, tampoco es exigible, ya que se incumplió con la carta de instrucciones.

2. No obstante, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

3. En esas condiciones, conviene precisar, tratándose de los requisitos de los títulos valores, los documentos que los soportan deben ineludiblemente reunir las exigencias generales previstas en el artículo 621 del C. de Co., eso es *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*, y adicionalmente, en relación con el pagaré las exigencias especiales del artículo 709 Ib., particularmente, *“la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*, *“el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”*, *“la indicación de ser pagadero a la orden o al portador”* y *“la forma de vencimiento”*.

4. Con relación al primero de los reparos del recurso, es indiferente que en la demanda se hubiera allegado o no *“el negocio jurídico, contrato y/o compromiso celebrado por mi representada y PTG Abogados S.A.S.”*, por cuanto, el documento objeto de acción, es autónomo, sin que, para el momento de su calificación, e incluso en esta ocasión, se puede restar exigibilidad, no en vano, en momento alguno se descalificó su existencia, por tanto, luego de revisados una vez más se acredite que el pagaré cumple para tener la calidad de

título valor, según el Art. 621 C. de Co., y los especiales exigidos por el Art. 709 *ibidem*, y generar los efectos que aca se persiguen.

5. Ahora, en cuanto a la aparente forma de no diligenciar las instrucciones del instrumento cambiario, alegado como defensa, se recuerda que el recurso que es objeto, tiene su génesis en demostrar falta de requisitos legales, y tan solo saldrá avante, en caso de demostrarse que alguno de los referenciados con anterioridad, no están, más no, respecto de los argumentos que esgrimió la censora en su segundo reparo, pues ellos son propios de otro tipo de defensas.

6. Por lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se tiene por notificado al ejecutado, de manera personal (pdf.0015), del auto que libró mandamiento.

Se reconoce personería al abogado OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA como apoderado de la precitada parte (pdf.0014)

TERCERO: Para finalizar, secretaría contabilice el lapso de tiempo con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa en los términos del artículo 442 C. G. del P., sin perjuicio de no tener en cuenta el acto que ya se desplegó (pdf.0021).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00499-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN MAURICIO LEÓN LÓPEZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **AECSA S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 9747840**

1. \$ 249.661.532, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 *ib.* No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00504-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Alléguese el documento por medio del cual se conformó el CONSORCIO PESCADITO 44,
2. Adose certificado de existen y representación de INGARQ CONSTRUCTORES S.A.S e IDACO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
3. Señala un lugar de ubicación físico de la totalidad de la parte demandada (Art.82-10 ídem).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00506-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ADRIANA ROCÍO CASTAÑEDA MÉNDEZ y AMPARO MÉNDEZ DIAZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 52116849.

1. 8,845.5813 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$3.146.973.01, por concepto de cuota(s) vencida(s) (05/03/2023 a 06/11/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 11.25% E.A., o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. 46,589.4232 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$16.575.016.58, por concepto de

intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. 910,051.3241 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$323.766.957.46, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 11.25% E.A., o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20020916 y 50N-20020910**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00508-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Verifíquese que la totalidad de las pruebas enunciadas fueron incorporadas, no en vano, a manera de ejemplo, se anunció que se allegaba (i) Certificado de Tradición vehículo WEW265, (ii) Certificado de Existencia y Representación legal Organización Suma S.A.S y (iii) Certificado de Existencia y Representación legal Mundial Seguros, pero no se ubicaron; en tal sentido, incorpórese lo que falte.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00512-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1. Allegue la representación gráfica de las facturas objeto de cobro en formato PDF o cualquier otro en el cual se pueda verificar el Código QR allí impuesto, comoquiera que en los documentos aportados no fue posible acceder al link al cual se encuentra vinculado, en especial, para las enumeradas FEKB12, FEKB11 y FEKB9
- 2. De otro lado, acredite de manera fehaciente el envío y aceptación de cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien se allegó lo que indica ser el envío de las mismas, solo se tiene la fecha del envío, sin constatarse si fue entregada o no; sobra con observar que el espacio destinado para indicar si se entregaron o no, esta en blanco.

Historia de Envíos de la Factura: FEKB-0009					
Email	Fecha envío	Enviado por	Tipo destinatario	Estatus	Observaciones
cacual120@hotmail.com	20/05/2021 11:13:22	Plataforma	Emisor		
dcardenas@mikosas.com	20/05/2021 11:13:21	Plataforma	Destinatario		
					Cerrar



Al paso que, verificadas en el portal de la Dian¹, si bien aparecen validadas y registradas, el espacio destinado para suplir la deficiencia que se acaba de indicar, tambien esta vacío.

Factura electrónica



CUFE: ab88984a0f2b02357f230c9fad2a7f8eac52bfa3e43aae09dc978f93740f2eae51477e47efe87de0dd50bfc1ac9

Factura electrónica

Serie: FEKB

Folio: 17

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-11-2021

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900052470 Nombre: KABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901028135 Nombre: CONSORCIO MMC	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$330,808 Total: \$60,333,928
--	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: KABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Obligatorio de informar para el caso de facturas por contratos de servicio tipo AIU. Para el ítem Administración. En este caso la cbc:Note debe empezar por el texto: "Contrato de servicios AIU por concepto de:" El contribuyente debe incluir el objeto del contrato facturado	Validación 0

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.



NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00514-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **INPHO SOLUTION'S S.A.S., y ANA MERCEDES MENDOZA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.S.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagare No. 6880087716**

1. \$ 99.999.996, por concepto de 12 cuotas vencidas (27/11/2022, y 27/10/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.375.800, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

➤ **Pagare No. 6880089329**

1. \$ 13.541.125 por concepto de 13 cuotas vencidas (20/11/2022, y 20/11/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 4.227.702, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 10.416.250 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagare No. 6880089050**

1. \$ 194.444.432 por concepto de 14 cuotas vencidas (22/10/2022, y 22/11/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 263.899.206 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el

despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la **DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00516-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de varias cautelas “inscripciones sobre bienes de la parte demandada” olvida el actor, que se estamos en presencia de un proceso de rendición de cuentas, luego entonces, si se mira bien la naturaleza del asunto, su decreto no está consagrado a las enunciadas en el Art.590 *ídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso de rendición provocada de cuentas lo que se busca es determinar, si el demandado está o no obligado a rendirlas, que, en un escenario poco contencioso, las rendirá, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas. Y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas, nace un nuevo escenario que es la ejecución del monto que se señale, evento que si es el idóneo para pregonar medidas de la estirpe que acá se pregonan.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art.*

590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”.¹

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, “al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto” por tanto, “(...) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos²”.

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).*”.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

2. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Allegue la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de “pruebas”.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00437-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00450-00

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

(Auto 1 de 3)

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivos PDF No. 0053 y 0054 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los apoderados judiciales de GEORGE BROWN MACANA y BELKIS DORA JAQUE MACANA respectivamente, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto suspensivo.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00

Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el Superior Funcional.

En consecuencia, el Despacho tiene por notificados, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del CGP a los demandados JOSÉ LUIS VESGA MORENO y PREVESA SAS, de conformidad con las actuaciones obrantes en consecutivos No. 0047 y 0048 de esta encuadernación digital.

Por lo demás, y previo a disponer lo pertinente a las solicitudes de librar oficio a la DIAN (PDF 0041 y 0051), por la parte demandante, procúrese la notificación de los convocados en las direcciones electrónicas anunciadas en la demanda para tal fin, y que fueran objeto de pronunciamiento en providencia objeto de la decisión que hoy se acata.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00106-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 09 de noviembre de 2023.

En consecuencia, y en firme esta providencia, procédase conforme se ordenó en inciso final del auto de fecha 25 de mayo de esta misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00190-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. **553947905 y 554009622**, base de recaudo compulsivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o deudas vigentes con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

SEXTO: Frente a la solicitud de desglose de los documentos arrimados como báculo de la ejecución, han de tener en cuenta los memorialistas que, la demanda

fue presentada de manera digitalizada, por tanto, no hay lugar a proceder en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se releva a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y en consecuencia, se DESIGNA al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 y tarjeta profesional No. 62.624. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA.

La togada puede ser notificada en el correo electrónico presidente@rgabogados.com.co y en el que registre el SIRNA.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

3. Dadas las contestaciones erigidas, tanto por el abogado ALFONSO CABRERA REYES, en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA ISBELIA RAMÍREZ DE CARRERO, como del señor RAFAÉL JESÚS MEDINA CARRERO frente a lo ordenado en último literal, del numeral 4º del auto de fecha 16 de junio de 2023¹, el Despacho ordena el emplazamiento de LUCY MEDINA CARRERO.

4. Secretaría proceda con su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 de nuestro estatuto procesa.

3. Del mismo modo, se insta a la Secretaría para que agregue a las diligencias la constancia de remisión del Oficio No. 1812 del 17 de noviembre de 2023, a efectos de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 16 de junio de 2023 (PDF 0045 y 0064).

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 0045, 0047 y 0048

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0091-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0027), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 12 de octubre de 2023 (PDF 0024), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00

1. El Despacho tiene por notificada a la demandada sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 17 de octubre de 2023, a cuyo respecto se precisa que, contestó la demanda, erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio prestado en el libelo incoativo de la presente acción.

2. Sin perjuicio de que el extremo demandante presentó escrito, en el que describe el traslado de las excepciones de mérito y del juramento estimatorio, sobre tal actuación procesal, se proveerá lo pertinente, una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

En atención al informe que antecede, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00301-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados EDUARDOÑO S.A.S y MUELLES NÁUTICOS SANTA CRUZ, mediante la conducta procesal desplegada en consecutivo No. 0018 de esta encuadernación digital, contestaron la demanda, erigieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio prestado por el extremo actor.

1.1. De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, propuestas por los demandados en mención, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

2. Fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00360-00**

A fin de atender la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó la consignación del valor establecido para la provisión de la indemnización correspondiente al presente asunto; se Resuelve:

PRIMERO: Agregar a los autos, para conocimiento de las partes, el recibo de consignación obrante en el consecutivo No. 10, Pg. 3 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de y/o al señor Juez Municipal de Gigante (Huila), con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, y las demás previstas en el artículo 399, núm. 4º del CGP.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, acompañándolo con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.